

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 62.172 CAUSA N° 6.273/11
"CRISTALDO, GONZALO MATIAS C/ QUINTIERI, SUSANA Y OTROS S DESPIDO"
JUZGADO N° 60

Buenos Aires, 14/12/11

La Doctora Cañal dijo:

Los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 95/97 y fs. 100/101.

El accionante se queja contra la resolución de fs. 91, último párrafo, que no hace lugar a su pedido que se aplique la tasa activa al monto del embargo trabado en autos (ver fs. 35 y vta.). También se agravia, contra la resolución de fs. 98 que tiene por no presentada la demanda contra los accionados.

Para un mejor orden lógico, se analizará en primer lugar, la queja deducida a fs. 100/101.

I.- El actor inicia demanda contra Susana Quintieri, Impresora Elcano SRL, Silvina Soledad Di Menna y Alejandro Damián Schillaci (fs. 3) y, cabe destacar, que aún no se encuentra trabada la litis.

Ahora bien, este último paso procesal que diera inicio formal al reclamo de autos, se vio precedido por otro, que terminó actuando como vía preparatoria.

En efecto, el 4.8.09 el accionante inició una medida cautelar previa a demandar contra Susana Quintieri (fs. 49/67), la que fue rechazada a fs. 75, en resolución confirmada por esta Sala (ver fs. 49/67, fs. 75 y fs. 87/88 del expediente n° 24.238/09, en autos "Cristaldo, Gonzalo Matías c/ Quintieri, Susana s/ medida cautelar", que corre por cuerda).

Luego, ante un nuevo pedido del accionante en el expediente mencionado precedentemente, se hizo lugar a los embargos preventivos solicitados: sobre los fondos que Susana Quintieri tuviera depositados en la cuenta corriente del banco HSBC, hasta alcanzar la suma de \$ 195.329,50 y sobre el inmueble ubicado en la Ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, cuyos datos se indican. Esta última medida, no pudo ser efectivizada, pues la demandada Quintieri, no resultó ser la propietaria del inmueble, sino Concepción Quintieri (quien sería la hermana de Susana Quintieri, según dichos del actor <ver fs. 161/171>).

Después, al denunciar el actor que no pudo hacerse efectivo el embargo sobre la cuenta bancaria, ya que la demandada la cerró (fs. 186 vta.), el Juzgado decretó la inhibición general de bienes contra la misma (fs. 189), la que pudo ser efectivizada el 3.1.2011 (ver fs. 197 y vta.). El actor también solicitó embargo sobre el inmueble ubicado en la calle Loyola 471 de esta ciudad, sobre los depósitos en Concred (Financiera), sobre descuentos de cheques que se realizaran en esa entidad; sobre maquinarias de la imprenta, y sobre cuentas en otros bancos, a nombre de Susana Quintieri (8fs. 143/144), las que fueron rechazadas a fs. 147. Esta resolución también fue confirmada por esta Sala (ver fs. 164 del incidente que corre por cuerda, bajo el n° 21.811/10, de igual carátula).

Ahora bien, así, el debate se centra en tres niveles. Vemos: Primer nivel: en el acta de cierre de la etapa conciliatoria ante el Seclo, celebrada el 8 de mayo de 2009, se dejó constancia que comparecieron en calidad de requeridas, Susana

Quintieri e Impresoras Elcano, y que estuvo presente Paula Yanina Di Menna (ver sobre agregado a fs. 2 del expediente n° 24.238/09).

Observo que en la demanda, el actor manifestó que la accionada Quintieri se aprovecharía del nombre de fantasía de Impresora Elcano, pivote éste que utilizó para pedir la cautelar, por suponer un vaciamiento fraudulento (fs. 8). Un dato relevante, en ese sentido, es que la primera audiencia ante el Seclo (a la que no compareció Quintieri) fue fijada para el 16 de abril de 2009), según sobre agregado a fs. 2, y con fecha 27 de abril del mismo año, se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada Impresora Elcano, cuyos socios eran: Silvina Soledad Di Menna y Alejandro Damián Schillaci. En la misma acta de constitución, se autorizó a la Dra. Paula Yanina Di Menna, a gestionar ante la Inspección General de Justicia, la inscripción de la sociedad (fs. 96/102). Comencemos a reflexionar sobre todos estos nombres, tema éste, sobre el que volveré.

Segundo nivel: en junio de 2009, en el expediente n° 24.238/09, declara Gaona y manifiesta que Quintieri se había insolventado, colocando las propiedades a nombre de otro (fs. 25 y vta. y fs. 71). Luego, lo hace Bacci, quien afirma que Susana Quintieri puso la empresa a nombre de su sobrino, Alejandro Schillaci y de su hija, Silvina Soledad Di Menna, y no obstante ello, en diciembre de 2009 le hizo firmar veinticuatro recibos de sueldo, con ella como empleadora de la imprenta. Que ello sucede porque en realidad, Susana Quintieri sigue siendo la dueña, la que da las órdenes y recibe los ingresos de la empresa, mientras que Schillaci y Di Menna, son prestanombres (fs. 108). Aclaro que esta última declaración testimonial, es sólo sumaria, puesto que si bien el actor solicitó que se lo llamará a ratificar, el Juzgado resolvió favorablemente la medida cautelar en forma directa (fs. 141/142 y vta. y fs. 147 y vta.).

Tercer nivel: en esas condiciones, cuando formalmente se interpone la demanda en marzo de 2011 (fs. 20 vta.), se habría constituido la sociedad de responsabilidad limitada Impresora Elcano, juntamente con los codemandados de autos.

En este marco, es donde queda claro que a medida que pasó el tiempo, el actor habría ido adquiriendo precisiones con las que no contaba, en la medida cautelar originaria y que habría ido develando el carácter del empleador común (artículo 26 de la LCT), bajo cualquiera de las variantes posibles.

En ese caso, la actividad ante el Seclo con Quintieri, quien aparece en esta línea argumental como *factotum*, sería oponible al resto.

Todo lo dicho, podría exceder el marco de lo demandado, de manera que no es posible abrir juicio en esta etapa procesal, en donde ni siquiera se trabó la litis. Pero tampoco es factible, con las evidencias que sí se cuentan, negar de manera adjetiva el acceso a la jurisdicción, que lleva dos años y cuatro meses de trámite. Puesto que, de lo contrario, no se habría otorgado la medida cautelar sobre bienes de quien no fuera al Seclo, según resolución de fs. 35, donde se traba embargo preventivo a Impresora Elcano SRL, para recién después hacerlo sobre Susana Quintieri, en segundo término, quien sí compareció a la instancia previa.

Es más razonable investigar la verdad real en el marco del proceso ya transcurrido, que perder todo lo adquirido con el consiguiente juego del tiempo, en perjuicio de los intereses del sujeto preferentemente tutelado.

En el punto, debe jugar necesariamente ahora y para el futuro, como un principio rector el que emerge del artículo 163, inc. 5° del CPCCN, oficiando la conducta procesal de las partes como un indicio probatorio.

En ese marco, tendrán los codemandados la oportunidad de ser oídos, y probadas sus hipótesis.

No debemos olvidar que en el punto, nos encontramos simplemente en el marco de una cautelar, que ni siquiera causa estado, de manera que todo lo dicho no implica aventurar juicio sobre el resultado final.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 98, y ordenar que se continúe el trámite de las presentes actuaciones.

II.- El accionante también se agravia, contra la resolución de fs. 91, porque al monto trabado como embargo preventivo, no se aplica la tasa activa.

A fs. 35 y vta., se decreta embargo preventivo sobre los bienes que se identifican como de propiedad de Impresora Elcano SRL, hasta cubrir la suma de \$ 195.329,50 (pesos ciento noventa y cinco mil trescientos veintinueve con cincuenta centavos), con más la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), que se calculan para responder a intereses y costas. A fs. 91 se hace extensiva la medida decretada, a Susana Quintieri.

En tales condiciones, entiendo que la suma presupuestada en concepto de intereses y costas, resulta adecuada, sin que se vea perjudicado el supuesto derecho que pueda tener el aquí peticionante, ya que, al decretar la medida en cuestión, la juez de grado tuvo en cuenta lo que podría incrementarse por el transcurso del tiempo y por los gastos que se pudieran ocasionar.

Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Propicio diferir el pronunciamiento sobre costas y honorarios, para la oportuna etapa procesal.

El Doctor Eodríguez Brunengo dijo:

Que por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Revocar la resolución de fs. 98. II.- Confirmar la resolución de fs. 91. III.- Diferir el pronunciamiento sobre costas y honorarios, para la oportuna etapa procesal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Nestor M. Rodríguez Brunengo
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Ante mí:
2

Stella Maris Nieva
Prosecretaria de Cámara